



SALA PLENA

SENTENCIA: 523/2016.
FECHA: Sucre, 14 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 620/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Freddy Aparicio Santos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 173 a 175 vta., los memoriales de subsanación de fs. 179 y fs. 183, en los que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2013 de 21 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 181, la contestación de fs. 243 a 246 vta., el pronunciamiento del tercero interesado de fs. 188 a 192, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 252 a 254 vta. y 260 a 260 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta, que tras haber sido notificado de forma irregular por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), con la Resolución Administrativa DR/AUTJ-CC/Nº 0447/2012, que rechazó su solicitud de descuento del 20% por beneficio de la tercera edad para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de gestiones anteriores, interpuso contra esta recurso de alzada, e interpone ahora demanda contencioso administrativa, porque considera que la Resolución de la AGIT vulneró sus derechos.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Sostiene que los antecedentes de hecho señalados por la AGIT, en el Considerando IV, de su Resolución de Recurso Jerárquico, son falsos, en vista de que se sucedieron una serie de abusos e irregularidades en el proceso de determinación al que fue expuesto, denunciando finalmente que mediante nota presentada el 28 de diciembre de 2011, solicitó al GAMEA, concederle el descuento por la tercera edad, solicitud que fue rechazada, mediante la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/No 0447/2012 de 9 de agosto de 2012.

Continúa, indicando que anteriormente ya solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 1999 al 2009, mediante memorial de 5 de febrero de 2013, cursante a fs. 94 y 94 vta. del expediente, y que la Dra. Julia Susana Ríos Laguna Directora General de la Autoridad de Impugnación Tributaria, no se pronunció sobre la prescripción, por lo que considera la Resolución de la AGIT atentatoria a sus derechos constitucionales establecidos en los arts. 19, 24, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2013 de 21 de mayo y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0169/2013 de 4 de marzo, declarándose expresamente la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a las gestiones 1999 al 2010 conforme el art. 59 de la Ley 2492 del Código Tributario boliviano (CTb).

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 3 de abril de 2014, cursante de fs. 243 a 246 vta., señalando primeramente que el demandante sólo hace una relación lacónica e incorrecta de hechos sin especificar qué normas o pruebas fueron mal interpretadas o analizadas, o en qué forma se vulneró los derechos reclamados, acusando que se inobservó lo dispuesto por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

II.1. Sobre la prescripción, indica que el demandante interpuso recurso de alzada contra la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC 0447/2012, con la intención de que se aplique la Ley N° 1886, para acceder al descuento del IPBI para las personas de la tercera edad, sin embargo el 5 de febrero de 2013, planteó la prescripción del IPBI de las gestiones 1999 al 2009 como nuevo argumento. En este entendido señala, que si bien el sujeto pasivo puede solicitar la prescripción ya sea en sede administrativa, judicial o inclusive en ejecución tributaria, conforme prevé el art. 5 del Decreto Supremo (DS) N° 27310 Reglamento al CTb (RCTb), el procedimiento de impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria reconoce la doble instancia, conforme disponen los arts. 143 y 144 del CTb, y 195, 211, 218 y 219 de la Ley 3092 Complementario al CTb, pero no reconoce el planteamiento de nuevos argumentos que no hubieran sido expuestos en el recurso, tampoco son admisibles las excepciones o incidentes en los recursos de alzada o jerárquico, en virtud al art. 207.I de la Ley 3092 Complementario al CTb; resultando incongruente que la instancia de jerárquico haya considerado la prescripción cuando este no fue expuesto como agravio en el Recurso de Alzada.

II.2. Respecto a la aplicación de la Ley 1886, refiere que revisada la “Consulta de Inmuebles”, se advierte que el bien del sujeto pasivo con los requisitos necesarios para acceder al descuento por la tercera edad, y en vista de que éste contaba con 60 años de edad desde la gestión 2003, recién a partir de esta gestión podría acogerse a este beneficio y no así desde las gestiones 2000, 2001 y 2002 como pretendió, pudiendo sin embargo, plantear la prescripción conforme a derecho.

Con esa base refiere, que la Resolución Jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso, y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución impugnada.

II.3. Petitorio.



Concluye solicitando, se declare improbadamente la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2013 de 21 de mayo, emitida por la AGIT.

III. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO.

III.1. Mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2014, el Director de Recaudaciones y Políticas Tributarias del GAMEA, se apersonó al proceso y tras describir de forma específica los antecedentes del proceso en sede administrativa hasta la emisión de la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC 0447/2012, señaló que la prescripción invocada para las gestiones 1999 a 2002, fue interrumpida conforme prevé el art. 54 de la Ley 1340 del Código Tributario abrogado (CTa), en virtud a la notificación con la Resolución Determinativa 054/2006; respecto a las gestiones 2003, 2004 y 2005, indica que el contribuyente realizó un reconocimiento tácito de la deuda tributaria conforme prevé el art. 61 del CTb al solicitar un plan de pagos por las gestiones 2006 y 2007, correspondiendo iniciar un nuevo cómputo a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; y con relación a las gestiones 2008 y 2009 señaló que las mismas no se encuentran prescritas.

Citando a la Sentencia Constitucional (SC) 0788/2010-R de 2 de agosto, manifiesta que el contribuyente tuvo conocimiento en todo momento del proceso y todos los actuados emitidos por la Administración Tributaria (AT), asimismo, agotó los recursos franqueados en sede administrativa acudiendo incluso al proceso contencioso administrativo, por lo que no se vulneró el debido proceso, ni tampoco el derecho a la defensa. Concluye solicitando que se declare improbadamente la demanda interpuesta contra la Resolución emitida por AGIT ahora impugnada.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

IV.1 El 28 de diciembre de 2011, el Sr. Freddy Aparicio solicitó mediante nota al GAMEA el descuento por la tercera edad y plan de pagos, para el pago del IPBI correspondiente a las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. En respuesta a esta, el GAMEA emitió la **Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 0447/2012 de 9 de agosto**, que dispuso rechazar la solicitud del descuento del 20% por beneficios de la Tercera Edad para el pago del IPBI.

IV.2 Mediante nota presentada el 18 de septiembre de 2012 y memorial de 18 diciembre de 2012, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada contra la referida Resolución Administrativa, y durante su tramitación, presentó memorial de 5 de febrero de 2013, en el que, además de solicitar a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz nuevo día y hora de audiencia para alegatos, solicitó la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 1999 al 2009.

IV.3 El 4 de marzo de 2013, la ARIT La Paz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0169/2013, en la que tras realizar un análisis sobre la prescripción del IPBI para cada una de las gestiones comprendidas entre 1999 al 2009, resolvió **revocar totalmente** la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 0447/2012 de 9 de agosto de 2012, emitida por el GAMEA, disponiendo la reducción del 20% de descuento del IPBI, e instruyendo a la Administración Tributaria Municipal, considerar la prescripción analizada en esa instancia recursiva.

IV.4 Contra la resolución de la ARIT, el GAMEA interpuso recurso jerárquico, mismo que concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2013 de 21 de mayo, que dispuso **revocar parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0169/2013, alegando que no correspondía a la ARIT pronunciarse sobre la prescripción solicitada, y por otro lado manteniendo firme el descuento de la tercera edad para el IPBI concedido, pero sólo para las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2009.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la Resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria municipal.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debió pronunciarse en el fondo sobre la prescripción solicitada por el sujeto pasivo y considerado en la Resolución de Recurso de Alzada.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1 Revisados los antecedentes administrativos, se evidencia que el contribuyente Freddy Aparicio Santos -ahora demandante- no planteó la prescripción ante el GAMEA, tampoco lo reclamó en su memorial de Recurso de Alzada interpuesto en contra de la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 0447/2012, y que recién, el 5 de febrero de 2013, durante la tramitación del referido recurso de alzada, solicitó a la ARIT la prescripción de la facultad de "cobro" del IPBI, de las gestiones 1999 a 2009.

Ante esta situación, la ARIT consideró en su Resolución de Recurso de Alzada la prescripción solicitada, efectuando en su parte considerativa, un análisis exhaustivo de la prescripción para cada gestión y concluyendo que corresponde declarar prescritas las facultades de determinación y cobro del GAMEA respecto a las gestiones 1999, 2003, 2004 y 2005,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 620/2013. Contencioso Administrativo. Freddy Aparicio Santos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

manteniendo vigentes las mismas sobre las gestiones 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008 y 2009; e instruyendo, en su parte resolutive a la AT Municipal, considerar la prescripción analizada por esa instancia.

Posteriormente, la AGIT en su Resolución Jerárquica manifestó que no correspondía que la ARIT emitiera pronunciamiento alguno sobre la prescripción de tributos, al amparo del principio de Congruencia y en virtud a lo dispuesto por los arts. 143 y 144 de la Ley N° 2492 CTb y 195, 207, 218 y 219 de la Ley N° 3092 Complementario al CTb, por lo que sin ingresar al fondo, desestimó el análisis contenido en la Resolución de Alzada, revocando este fallo en cuanto a la prescripción invocada.

V.2 El art. 59 de la Ley N° 2492 CTb, establece que; las acciones de la AT para controlar, investigar, verificar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria prescriben a los cuatro años, sin embargo no dispone cual es el procedimiento a seguir para su declaratoria, ante esta situación, el Tribunal Constitucional a través de la SSCC 1606/2002 estableció que, en caso de presentarse un vacío legal corresponde la aplicación por analogía y supletoriedad de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular, conforme a los arts. 5, 6, 8 y 74 de la Ley N° 2492 CTb, pero sin que en virtud a ella pueda crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes.

Bajo ese razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional, se infiere que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, ante sede administrativa o judicial, aun en ejecución de sentencia, conforme lo establecido por el art. 5 del DS N° 27310 RCTb, y de forma supletoria, por los arts. 1497 y 1498 del Código Civil (CC), señalando además que los “jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella”.

V.3 En la especie, el sujeto pasivo, planteó prescripción del tributo durante la tramitación del recurso de alzada, por consiguiente, en atención al criterio expuesto y en virtud a lo dispuesto en los arts. 59 de la Ley 2492 CTb, 52 de la Ley 1340 CTA, 5 del DS N° 27310 RCTb y en aplicación supletoria del art. 1497 del CC, fue correctamente considerado por la ARIT en su Resolución de Recurso de Alzada, quien analizó la prescripción invocada y se pronunció sobre la misma. Asimismo, en la interposición del Recurso Jerárquico, el GAMEA reclamó, entre otros puntos, la incorrecta aplicación de la prescripción por parte de la ARIT, exponiendo en sus fundamentos sus razones para desestimar el análisis realizado en alzada y probar que se interrumpió la prescripción, aspecto que al ingresar al fondo del asunto, debió ser inexcusablemente resuelto por la AGIT.

Sin embargo, la Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la AGIT no se pronunció con relación a la prescripción analizada en la Resolución de la ARIT y reclamada por el recurrente (GAMEA), más al contrario la desestimó en mérito al Principio de Congruencia, interpretando equivocadamente la Ley N° 3092 Complementaria al CTb, al establecer que no es viable que la ARIT acepte nuevos argumentos que no fueron invocados en el recurso de alzada, invalidando, de esta manera la solicitud

de prescripción realizada por el contribuyente en fase recursiva, y vulnerando así el derecho al debido proceso.

Ahora bien, en mérito al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y las normas citadas, se determinó que la prescripción puede interponerse en cualquier momento y ante cualquier instancia, por lo que correspondía en este caso a la AGIT, ingresar al fondo del asunto y analizar la prescripción recurrida, encontrándose desvirtuado su argumento de no considerar la prescripción por no haber sido reclamada desde el principio en el recurso de alzada, consiguientemente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2013, al no contener fundamentación y motivación para desestimar en el fondo la prescripción invocada por el demandante, ha lesionado el derecho al debido proceso previsto por el art. 115 de la CPE, incumpliendo también lo dispuesto por el art. 211 de la Ley 3092 Complementario la CTb, pues no contiene decisiones expresas, positivas y precisas de las cuestiones planteadas, correspondiendo por consiguiente, anular la resolución jerárquica debiendo la AGIT emitir una nueva en la que se pronuncie en el fondo sobre la prescripción cuestionada.

V.4. Conclusiones.

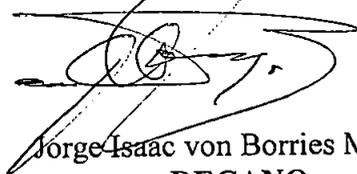
Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, ha incurrido en conculcación de normas legales, realizando una incorrecta aplicación e interpretación en su fundamentación jurídica, que no se ajusta a derecho, máxime si se vulneró derechos y principios fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda, consiguientemente, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2013 de 21 de mayo, debiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitir una nueva resolución motivada y fundamentada en atención a lo considerado en este fallo.

No suscribe el Magistrado Fidel Maros Tordoya Rivas por emitir voto disidente. Asimismo no interviene el Magistrado Pastor S. Mamani Villca por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

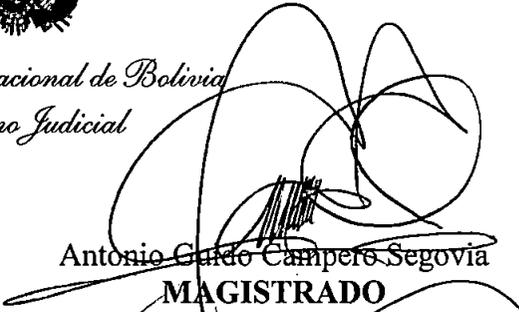


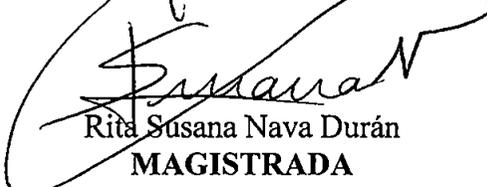
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

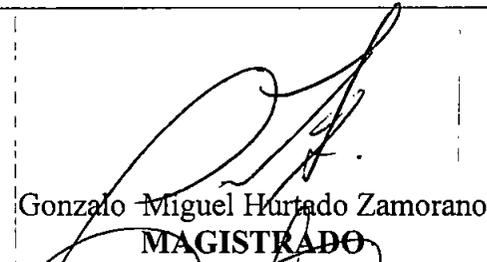


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

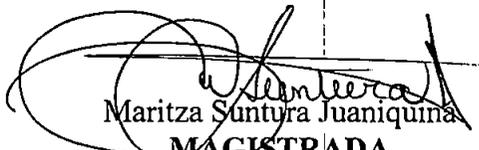
Exp. 620/2013. Contencioso Administrativo.- Freddy Aparicio Santos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Antonio Guido Campese Segovia
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

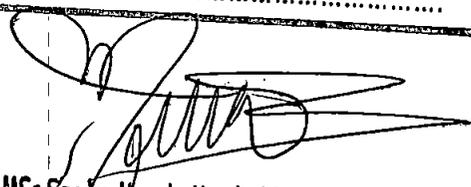
GESTIÓN: 2016

SENTENCIA Nº 523... FECHA 14 de noviembre

PROTOMA DE RAZÓN Nº 1/2016

Dr. Fidel M. Tordeya Rivas.

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA